

Boletín Oficial

de la Provincia de Salta

Gobierno del Exmo. Sr. Gobernador de la Pcia. Dn. Avelino Araoz

Dirección y Administración
BUENOS AIRES 41

Salta, Viernes 28 de Julio de 1933

Año XXV — N.º 1490

Art. 40.—Las publicaciones del **Boletín Oficial**, se tendrán por auténticas; y un ejemplar de cada una de ellas se distribuirá gratuitamente entre los miembros de las Cámaras Legislativas y todas las oficinas Judiciales o administrativas de la provincia, — Ley No. 204, de Agosto 14 de 1908.

PODER EJECUTIVO

DECRETOS

MINISTERIO DE GOBIERNO

16294—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Expediente N.º 1233 — Letra O.—

Vista la solicitud formulada por don Herman Rabich, Secretario de la Oficina Química Provincial, fundada en razones de salud y orden particular;— y atento a lo prescripto por el Art. 6.º del Presupuesto vigente; —

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese a contar desde el día 27 de Mayo en curso, quince (15) días de licencia, con goce de sueldo a don Herman Rabich, Secretario de la Oficina Química Provincial.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

16295—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Expediente N.º 1185 — Letra C.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta por don Agustín Hoyos, Secretario del Consejo de Higiene de la Provincia, fundada en razones de salud que comprueba con certificado médico que corre agregado a este Expediente y atento a lo prescripto por el Art. 6.º del Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese con anterioridad al día 22 de Mayo en curso, quince (15) días de licencia, con goce de sueldo, a don Agustín Hoyos, Secretario del Consejo de Higiene de la Provincia, por razones de salud suficientemente comprobadas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina

Oficial Mayor de Gobierno

16296—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Habiendo Don Apolonio Maldonado, terminado su período constitucional en las funciones de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Rivadavia — Banda Sud—; y, en uso de las facultades acordadas al Poder Ejecutivo por el Art. 182 de la Constitución y concordantes de la Ley Orgánica de Municipalidades;

El Gobernador de la Provincia, J.

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase al señor Beato M. Clemente, Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Rivadavia — Banda Sud—, por el término de funciones que fija el Art. 182 de la Constitución de la Provincia y concordantes de la Ley Orgánica de Municipalidades.

Art. 2.º — Por el Ministerio de Gobierno, dése las gracias al señor Apolonio Maldonado por los servicios prestados en el cargo de Presidente de la Comisión Municipal del Distrito de Rivadavia— Banda Sud.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16297—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Expediente N.º 1217 — Letra P.—

Vista la solicitud de licencia interpuesta por don Arturo Nanterne, Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, formulada en razones de salud que comprueba con el certificado médico expedido por el

Consejo de Higiene;— y atento a lo prescripto por el Art. 6.º del Presupuesto vigente;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Concédese a partir de la fecha de este Decreto, treinta (30) días de licencia, con goce de sueldo, a don Arturo Nanterne, Escribiente de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, por razones de salud suficientemente comprobadas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16298—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Atento a que don Adán Zamora, actual Encargado de la Oficina del Registro Civil de Campo Santo, desempeña actualmente la Secretaría y Tesorería de la Municipalidad de ese Distrito, y, en consecuencia, se encuentra comprendido en las incompatibilidades prescriptas por la Ley N.º 45 de fecha Octubre 22 de 1932;

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase al señor Miguel Angel Guzmán, Encargado de la Oficina de Registro Civil de Campo Santo, en reemplazo del señor Adán Zamora, quién se encuentra comprendido en la Ley de Incompatibilidades N.º 45 de fecha Octubre 22 de 1932,

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16301—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Habiéndose ausentado del territorio de la Provincia el señor Ministro Secretario en la Cartera de Hacienda Doctor Adolfo García Pinto (hijo).

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Encárgase del Despacho de la Cartera de Hacienda, mientras dure la ausencia del titular, al señor Ministro de Gobierno D. Alberto B. Rovaletti.

Art. 2.º — Autorízase al señor Sub-Secretario de Gobierno, D. Gavino Ojeda para refrendar el presente decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

GAVINO OJEDA

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16305—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Expediente N.º 168 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal de La Viña para regir durante el presente ejercicio 1933, elevado a la apro-

bación del Poder Ejecutivo;— atento al dictamen fiscal, de fecha 31 de Enero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 6 de Abril último; —y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación que formular al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad recurrente, que debe remitir también la Ordenanza General de Impuestos para este ejercicio 1933, en su oportunidad, la rendición de cuentas del fenecido 1932, conforme a la disposición expresa del Art. 184 de la Constitución de la Provincia y a la concordante del Art. 77 de la Ley N.º 68.

Que, en cuanto a la contribución para el sostenimiento de la educación común, en este Presupuesto se consigna equivocadamente la partida de \$ 500.—, que debe ser modificada con arreglo al 10 o/o que fija a ese fin el Art. 80 de la Ley N.º 68, y sustituido su valor por el de \$ 278.20.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de La Viña para regir durante el ejercicio económico 1933 en curso, con la siguiente modificación:

“Consejo General de Educación”

Contribución al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o de la renta municipal (Art. 80 de la Ley N.º 68) \$ 278.20.

Art. 2.º — La Comisión Municipal del Distrito de La Viña elevará al Poder Ejecutivo la Ordenanza General de Impuestos para el presente ejercicio 1933, y la Rendición de Cuentas del ejercicio 1932, conforme a lo

estatuído por el Art. 184 de la Constitución de la Provincia y Art. 77 y 78 de la Ley N.º 68.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI
Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16306—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Expediente N.º 138 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta — Quebrachal— (jurisdicción del Partido de Pitos del Departamento de Anta) para regir durante el presente ejercicio 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo prescripto por el Art. 184 de la Constitución y Art. 77 de la Ley N.º 68;— atento al dictamen fiscal, de fecha 23 de Enero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 6 de Abril último;— y

CONSIDERANDO:

Que no existe observación de fondo que formular a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad recurrente:

Que, en cuanto a la contribución para el sostenimiento de la educación común, debe ser modificada la partida destinada al Consejo General de Educación que en el Presupuesto se

fiija en \$ 850., y sustituido este valor por el de \$ 510, con arreglo al Artículo 80 de la Ley N.º 68.

Que, asimismo, la Municipalidad recurrente ha remitido la rendición de cuentas correspondiente al ejercicio 1932, que arroja una recaudación total de \$ 2.077.60, por cuyo valor corresponde un adicional al Consejo General de Educación de \$ 346.26, y ha merecido la conformidad de esta Repartición.

Por consiguiente:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Anta — Quebrachal— para regir durante el ejercicio económico 1933 en curso, con la siguiente modificación en el Presupuesto;

“Consejo General de Educación”

Contribución al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o de la renta municipal (Art. 80 de la Ley N.º 68) \$ 510.—

Art. 2.º — Apruébase la Rendición de Cuentas por 1932 de la Comisión Municipal del Distrito de Anta —Quebrachal.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI
Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16307—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Expediente N.º 44 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de El Galpón para regir durante el presente ejercicio económico 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo en cumplimiento de lo estatuido por el Artículo 184 de la Constitución y Artículo 77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades, de Febrero 11 de 1933 en curso;— atento al dictamen fiscal, de fecha 18 de Enero ppdo., y al informe del Consejo General de Educación, de 10 de Marzo último; —y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación alguna que formular al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos, como tampoco a la Ordenanza General de Impuestos de la Municipalidad recurrente.

Que, en cuanto a la contribución para el sostenimiento de la educación común, debe tenerse presente que en este Presupuesto se consigna un valor de \$ 1.541.09 en la partida correspondiente al 20 o/o adicional de la renta municipal destinado al fondo propio de la educación común, calculado con arreglo a la Ley de Fondos Propios y su complementaria N.º 174, cuyo valor debe modificarse en mérito a lo prescripto por el Art. 80 de la Ley N.º 68, que fija a tal efecto la contribución del 10 o/o de la renta municipal libre de las excepciones en dicho Art. 80 determinadas, y aplicando esa tasa la partida referida debe establecerse con un valor de \$82.98.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y el Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal de El Galpón, para regir durante el ejercicio económico de 1933 en curso, con la siguiente modificación en el inciso V del Presupuesto:

Consejo General de Educación

10 o/o S; Renta Municipal afectable de \$ 9.829.80 (Art. 80 de la Ley N.º 68) \$ 982.98

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Ministro de Gobierno y de Hacienda Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16308—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Expediente N.º 321 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Río Piedras para regir durante el presente ejercicio económico de 1933, elevados a la aprobación del Poder Ejecutivo, en cumplimiento de lo estatuido por el Artículo 184 de la Constitución y Artículo 77 de la Ley N.º 68 Orgánica de Municipalidades, de fecha 11 de Febrero de 1933 en curso;— atento al dictamen fiscal, de fecha 13 de Febrero

pido, y al informe del Consejo General de Educación, de 6 de Abril último;— y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación de fondo que formular a la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal recurrente.

Que, en mérito a la contribución para el sostenimiento de la educación común, debe ser modificada la partida de este Presupuesto que asigna al Consejo General de Educación la suma de \$ 833.30, que corresponde al 20 o/o adicional sobre la totalidad de los ingresos calculados -- Ley de Fondos Propios y complementaria N.º 174, y substituído ese valor por el de \$ 455.—, que es el equivalente al 10 o/o sobre los recursos, con arreglo a lo prescripto por el Art. 80 de la Ley N.º 68.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase la Ordenanza General de Impuestos y Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de Rio Piedras para regir durante el ejercicio económico de 1933 en curso, con la siguiente modificación en el Presupuesto: — “Consejo General de Educación” contribución al sostenimiento de la educación común con el 10 o/o sobre la renta municipal (Art. 80 de la Ley N.º 68) . . . \$ 435.—

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI
Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

En Copia:

J. Figuerúa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16309—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Expediente N.º 50 — Letra M.—

Visto este Expediente, relativo al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Comisión Municipal del Distrito de El Carril para regir durante el presente ejercicio de 1933, elevado a la aprobación del Poder Ejecutivo; atento al dictamen fiscal, de fecha Enero 18 de 1933, y a lo informado por el Consejo General de Educación, en 10 de Marzo último;— y,

CONSIDERANDO:

Que no existe observación de fondo que formular al Presupuesto de Gastos y Cálculo de Recursos de la Municipalidad recurrente.

Que en cuanto a la contribución para el sostenimiento de la educación común, debe tenerse presente que en este Presupuesto se consigna un valor de \$ 733.33 en la partida correspondiente al 20 o/o adicional de la renta municipal destinado al fondo común, calculado con arreglo a la Ley de Fondos Propios y su complementaria N.º 174, cuyo valor debe modificarse en mérito a lo prescripto por el Art. 80 de la Ley N.º 68, que fija a tal efecto la contribución del 10 o/o de la renta municipal libre de las excepciones en dicho Art. 80 determinadas, y aplicando esa tasa la partida referida debe establecerse con un valor de \$ 405.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Apruébase el Presupuesto de Gastos y Cálculo de recursos de la Comisión Municipal del Distrito de El Carril, para regir durante el ejercicio económico de 1933 en curso, con la siguiente modificación:

a) Consejo General de Educación
10 o/o — SI Renta Municipal de
\$ 4.050 (Art. 86 de la Ley N.º
68) \$ 405.—

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro Oficial
y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI
Ministro de Gobierno y de Hacienda
Interino

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

16310—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Nómbrase a doña Benita
Erazú de Carral, Encargada de la Ofi-
cina del Registro Civil de Seclantas
(Departamento de Molinos) en reem-
plazo de don Severo Carral.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro Oficial
y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

(6)

MINISTERIO DE HACIENDA

16296—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1567 Letra
C., por el que el señor Julio A. Po-
sse, solicita la devolución del descuentó de 5 o/o efectuados en sus sueldos como empleado de la Administración,

desde Mayo de 1928 hasta Octubre
de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Julio A. Posse tiene
derecho a la devolución que solicita
como lo manifiesta la Junta Adminis-
tradora de la Caja de Jubilaciones y
Pensiones en su informe de fs. 12, y
de conformidad a lo dispuesto por el
Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el ci-
tado informe,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A :

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de
Jubilaciones y Pensiones a favor del
señor Salomón Salim, como cesiona-
rio del señor Julio A. Posse, ex-em-
pleado de la Administración la suma
de \$ 269.67 (Doscientos sesenta y nue-
ve pesos con sesenta y siete centavos
m/n.), importe de los descuentos efec-
tuados en sus sueldos desde Mayo de
1928 hasta Octubre de 1930, de acuer-
do con la liquidación practicada por
la Contaduría de la Caja de Jubilacio-
nes y Pensiones de fs. 11 vta., de con-
formidad al Artículo 22 de la Ley res-
pectiva y al dictamen del señor Fis-
cal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese,
insértese en el Registro Oficial
y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (Hijo)

Es copia: Francisco Ranea,

Sub-Secretario de Hacienda

16300—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1566 Letra
C., por el que el señor José Antonio
Arias, solicita la devolución del descuentó de 5 o/o efectuado en sus sueldos como empleado del Consejo

General de Educación de la Provincia, desde Mayo de 1928 hasta Octubre de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el señor José Antonio Arias tiene derecho a la devolución que solicita como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4, y de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor José Antonio Arias, ex-empleado del Consejo General de Educación de la Provincia, la suma de \$ 362.20 (Trescientos sesenta y dos pesos con veinte centavos m/n.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1928 hasta Octubre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al Artículo 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

16301—

Salta, Mayo 26 de 1933.—

Habiendo sido declarada cesante la señora María Elena Garford de Prat Gay, que ocupaba el cargo de

Escribiente supernumerario de la Dirección General de Rentas, y siendo de urgente necesidad proveerlo por ser indispensable para la marcha del buen servicio de aquella repartición,

El Gobernador de la Provincia,

D E C R E T A:

Art. 1.º — Nómbrase Escribiente supernumerario de la Dirección General de Rentas, a la señora Azucena A. de Avila, que por Decreto de fecha 17 del corriente, fué nombrada Encargada de Sección (Cajero), en reemplazo de Juan Carlos Alvarez, que fué declarado cesante, dejando aquel sin efecto.

Art. 2.º — Nómbrase Encargado de Sección (Cajero), en reemplazo de la señora Azucena A. de Avila, a Don Alfredo, Aranda.

Art. 3.º — El nombrado, antes de tomar el cargo, deberá prestar una fianza por pesos 5.000 (cinco mil pesos m/n.) de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 77 de la Ley de Contabilidad de la Provincia, y previa aprobación de la misma por el Ministerio de Hacienda.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

16302—

Salta, Abril 26 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 3534 Letra A, en el cual el señor Escribano de Gobierno y Minas solicita se le reconozca la diferencia de sueldo desde el día primero de Enero, hasta el 30 de Abril corriente, entre lo asignado en el Presupuesto del año mil novecientos

cientos treinta y dos, en vigencia, y el de \$ 500 que corresponde a su gerarquía, y

CONSIDERANDO:

Que actualmente desempeña el cargo citado, el Sr. Escribano Nacional, Eduardo Alemán, respecto de cuya circunstancia cabe hacer notar la evidente desproporción entre la remuneración que dicho cargo tiene asignada por el Presupuesto vigente y otros de igual o menor gerarquía o responsabilidades, como ser los de Jefes del Archivo General y de la Oficina del Registro de la Propiedad Raíz, los cuales también deben ser desempeñados por profesionales.

Que por imperio de las disposiciones de la Ley N.º 59 de Incompatibilidades funcionales, de Diciembre 7 de 1932,— inciso c) del Artículo 1.º es incompatible el ejercicio de las profesiones de Abogado y Escribano con las funciones de Escribano de Gobierno y Minas.

Que la circunstancia que un profesional deba renunciar el ejercicio de sus actividades facultativas en caso de desempeñar algunos de los cargos comprendidos en la Ley N.º 59, implica el goce de una remuneración no solamente equitativa en relación al grado y responsabilidad de la función, sino también, suficiente para mantener el decoro de la misma, dentro de las posibilidades que permita el estado del Fisco.

Por estos fundamentos:

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros,

DECRETA:

Art. 1.º — Reconócese al señor Eduardo Alemán, Escribano de Gobierno y Minas un sobresueldo en la cantidad de Doscientos Cincuenta Pesos m/1, a contar desde el día primero de Enero al treinta del corriente mes, y fijándosele, a partir desde el día primero de Mayo próximo y hasta

la correspondiente sanción de la Ley de Presupuesto, un sueldo mensual en la cantidad de Quinientos Pesos.

Art. 2.º — Déjase expresa constancia de que el sobresueldo reconocido por el Decreto en acuerdo de Ministros a favor del señor Eduardo Alemán es la diferencia existente entre el sueldo de Doscientos cincuenta pesos que fija el presupuesto vigente y la remuneración provisoriamente establecida por el Decreto presente.

Art. 3.º — Tómese razón por Contaduría General, a sus efectos, realizándose el gasto que demande el cumplimiento de este acuerdo, de Rentas Generales, con imputación al mismo, de conformidad a lo prescripto por el artículo 7 de la Ley de Contabilidad y con cargo de dar cuenta de ello a las H. Cámaras Legislativas en la debida oportunidad.

Art. 4.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16303—

Salta, Mayo 27 de 1933.

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Nómbrase Oficial Mayor del Ministerio de Hacienda, al señor Hugo Romero, con la asignación mensual que determina el Presupuesto en vigencia.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16311—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Siendo necesario arbitrar fondos para regularizar los pagos de la Administración; y

CONSIDERANDO:

Que según lo dispuesto por el Artículo 6.º de la Ley de Emisión de "Obligaciones de la Provincia de Salta" del 30 de Setiembre de 1932, los fondos de los impuestos al consumo no podrán disponerse sino en los casos que haya sobrantes después de asegurados los servicios de amortización e intereses de las "Obligaciones emitidas;

Que los fondos existentes en la cuenta N.º 30 y los ingresos a producirse hasta el día 30 de Junio próximo venidero, fecha en que debe efectuarse la amortización de las Obligaciones de la Provincia en circulación como lo dispone la Ley de 20 de Octubre de 1932, han de responder suficientemente a cubrir los gastos de amortización e intereses de las "Obligaciones" emitidas; y siendo una medida de buen Gobierno asegurar la puntualidad en los pagos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Transfiérase la suma de \$ 35.000.— (Treinta y cinco mil pesos m[il]n.) en el Banco Provincial de Salta, de la cuenta "Ley N.º 30 a la cuenta "Rentas Generales" del Gobierno de la Provincia con la correspondiente intervención del Contador General, Don Rafael Del Carlo y del Tesorero General, señor José Dávalos Leguizamón.

Art. 2.º -- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea.

Sub Secretario de Hacienda

16312—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Existiendo en Tesorería General varios documentos a favor del Gobierno de la Provincia, procedentes del cobro de diversos impuestos fiscales de conformidad a las leyes respectivas; y siendo facultativo del Poder Ejecutivo disponer de esos valores con el objeto de atender los sueldos y gastos de la Administración,

El Gobernador de la Provincia,

DECRETA:

Art. 1.º — Autorízase al Tesorero General para que efectúe el descuento de dichos documentos en el Banco Provincial de Salta hasta la suma de Veinticinco mil Pesos y para que firme los endosos respectivos conjuntamente con el Contador General de la Provincia, señor Rafael Del Carlo.

Art. 2.º — El gasto que origine los intereses de los documentos a descontar se imputará al presente Decreto.

Art. 3.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

ARAOZ

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea,

Sub-Secretario de Hacienda

16313—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Visto el Expediente N.º 1570 Letra C. por el que el señor Abraham Abdo, solicita la devolución del descuento del 5 o/o efectuado en sus sueldos como empleado de la Administración, desde Mayo de 1928 hasta Noviembre de 1930; y

CONSIDERANDO:

Que el señor Abraham Abdo tiene derecho a la devolución que solicita

como lo manifiesta la Junta Administradora de la Caja de Jubilaciones y Pensiones en su informe de fs. 4, y de conformidad a lo dispuesto por el Art. 22 de la Ley de la materia.

Por tanto y de acuerdo con el citado informe,

El Gobernador de la Provincia

D E C R E T A:

Art. 1.º — Líquidese por la Caja de Jubilaciones y Pensiones a favor del señor Abraham Abdo, ex-empleado de la Administración, la suma de \$ 117.20 (Ciento diez y siete pesos con veinte centavos m/n.), importe de los descuentos efectuados en sus sueldos desde Mayo de 1928 hasta Noviembre de 1930, de acuerdo con la liquidación practicada por la Contaduría de la Caja de Jubilaciones y Pensiones de fs. 3 vta., de conformidad al Artículo 22 de la Ley respectiva y al dictamen del señor Fiscal de Gobierno.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (HIJO)

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

16314—

Salta, Mayo 29 de 1933.—

Visto este Expediente N.º 3242 Letra S. iniciado por el señor Luis Uriburu en representación de la Standard Oil Company y sus filiales, mediante el cual, y en cumplimiento de las cláusulas pertinentes del contrato

suscripto el 6 de Abril ppto., presenta al Poder Ejecutivo un cuadro detallado de la producción de petróleo habida durante el mes de Abril del corriente año y el cálculo de la regalía que corresponde a la Provincia conforme a lo establecido en el Artículo 15 del mismo convenio; y

CONSIDERANDO:

Que según el informe de Contaduría General, de fecha 11 del corriente y las constancias del Expediente N.º 3290 Letra D. iniciado por la Dirección General de Minas, las cantidades se encuentran justificadas,

Art. 1.º — Apruébase el cuadro de producción de petróleo habida durante el mes de Abril ppto., y el cálculo de la regalía que corresponde a la Provincia, las que ascienden a la cantidad de 21.743.721 (Veintiún millón setecientos cuarenta y tres mil setecientos veintiún) litros de petróleo, correspondiendo así a la Provincia una regalía de 2.174.372 (Dos millones ciento setenta y cuatro mil trescientos setenta y dos) litros, que al precio de \$ 36.50 m/n. el metro cúbico estipulados, representa un valor de \$ 79.364.58 (Setenta y nueve mil trescientos sesenta y cuatro pesos con cincuenta y ocho centavos m/n. que deberá ser pagado por la Standard Oil Company, en Dirección General de Rentas.

Art. 2.º — Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.

A R A O Z

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

Salta, Julio 14 de 1933.—

Siendo necesario unificar las disposiciones reglamentarias vigentes en materia minera, en ejercicio de la facultad conferida por el inciso 1.º del Artículo 137 de la Constitución y el Artículo 19 de la Ley de creación del Departamento de Minas, de fecha Julio 31 de 1929, modificada por la Ley de fecha Octubre 2 de 1929,

El Gobernador de la Provincia, en acuerdo de Ministros

DECRETA:

Art. 1.º — Toda solicitud minera debe ser extendida en papel sellado Provincial de diez pesos, las de cateo por cada unidad que se pida, y de cincuenta pesos, las de concesiones de minas, por cada pertenencia.

Las demás hojas y el duplicado de las solicitudes, se extenderán en papel sellado de un peso.

Art. 2.º — La solicitud de exploración o cateo contendrá el objeto de la exploración, nombre, edad, profesión, domicilio y nacionalidad del solicitante, indicará con precisión la situación y señales que sean necesarias para identificar el terreno cuya exploración se solicita; y será acompañada de un croquis o plano de la zona y una copia del mismo.

Como señales claras y precisas, el interesado podrá referirse a las cumbres de montañas, ríos, estancias o viviendas y en general, a cualquier accidente notable del terreno, indicando las distancias y rumbos con la mayor exactitud. Expresará también si el terreno está cultivado, labrado o cercado y siendo de propiedad particular indicará el nombre y domicilio del mismo.

Declarará así mismo los elementos de trabajo, personal, clase de maquinarias y si la exploración es de petróleo precisará la capacidad perforante de la máquina a emplearse.

En el mismo escrito deberá constituir domicilio a los efectos del trámite de la misma, dentro del radio de esta capital.

Art. 3.º — La forma de los permisos de cateos será la más regular posible, de tal modo que en todos los puntos situados dentro del perímetro pueda constituirse una pertenencia minera. La relación entre la dimensión mayor de la superficie (largo) y el ancho medio, no será superior a cinco; la superficie deberá estar limitada por líneas rectas, debiendo éstas sustituirse por poligonales adecuados, en casos de tratarse de límites naturales (costas de ríos, arroyos, etc.)

Art. 4.º — Si en la solicitud se hubieran omitido algunos de los requisitos exigidos, se notificará al interesado fijándose un plazo que no podrá exceder de quince días para que sean salvadas las omisiones y se hagan las rectificaciones que fueren del caso. Transcurrido dicho plazo la solicitud quedará caduca de pleno derecho.

Art. 5.º — Presentada la solicitud, ésta será pasada al Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc. para ser ubicada gráficamente en los planos oficiales. Dicho Departamento podrá pedir al interesado rectificaciones o aclaraciones cuando los términos de la solicitud no sean suficientes para ubicar el pedimento; e informará si la zona está libre de otros pedimentos o concesiones.

Art. 6.º Llenados los requisitos anteriores, el Director de Minas ordenará la anotación del pedimento en el Registro de Exploraciones que llevará el Escribano de Minas, la publicación durante diez días en un diario y por una sola vez en el "Boletín Oficial", a costa del interesado, de acuerdo con lo establecido por el Art. 25 del Código de Minería.

Los ejemplares del "Boletín Oficial" y del diario en que conste la primera y última de las publicaciones de solicitudes mineras ordenadas por el Código de Minería, deberán ser en-

tregadas por el interesado en la Escribanía de Minas, dentro de los treinta días, a contar desde la fecha de la notificación de la orden de publicación.

Para los permisos de cateos, la prioridad se determinará por la fecha de presentación de las solicitudes en condiciones legales.

A este efecto el Escribano de Minas pondrá cargo, fijando la obra precisa en el orden que los interesados se presentan en su oficina.

Art. 7.º — En los casos de concurrencia de diversos solicitantes, y si el primero no efectuase dentro del término las salvedades o rectificaciones ordenadas, corresponderá la prioridad a la solicitud que le sigue en orden de turno si ésta a su vez reúne las condiciones exigidas.

Art. 8.º — El concesionario de cateo deberá estaquear sobre el terreno la zona concedida de acuerdo con las instrucciones que el Director del Departamento de Minas imparta en cada caso, previo informe del Departamento de Obras Públicas, Topografía, etc.

Art. 9.º — Las zonas correspondientes a los permisos de cateo de petróleo y demás hidrocarburos, fluidos, deberán ser oficialmente demarcados en la forma que determinan las disposiciones pertinentes de este Decreto.

Art. 10.º — Respecto de los plazos establecidos por el Art. 28 del Código de Minería no podrá diferirse la época de la instalación, ni suspenderse esos trabajos después de emprendidos, salvo que por fuerza mayor, caso fortuito, cosechas pendientes, necesidad de construir caminos o realizar la mensura del cateo, lluvias que imposibiliten o hagan sumamente dificultoso el tránsito, u otras causas, no sea posible hacer oportunamente la instalación, o haya precisión de parar los trabajos ya empezados, la autoridad minera deberá transferir la instalación a una época más favorable,

o declarar suspendido el término mientras subsista el inconveniente, previa la oportuna solicitud y comprobación de causa.

En todos los casos en que se acuerda prórroga, la autoridad minera señalará el plazo en días teniendo en cuenta las características de cada caso. En toda solicitud de prórroga será necesario que el interesado compruebe su capacidad económica para llevar a cabo dichos trabajos, a cuyo efecto la autoridad minera deberá exigirles o que demuestre tener disponible el material necesario o que dé una caución en efectivo o en títulos de la Provincia, cuyo monto será fijado por la autoridad minera hasta la suma de cincuenta mil pesos. Esta caución se depositará en el Banco Provincial de Salta, y será devuelta en cuanto el interesado compruebe tener en el terreno los materiales del trabajo correspondiente.

Art. 11.º — En los casos de explotación de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, las solicitudes se presentarán acompañadas - cada una de una boleta de depósito, en el Banco Provincial de Salta, a la orden del Director de Minas, por la suma de cinco mil pesos moneda nacional, para cubrir los gastos de demarcación de la zona correspondiente.

El interesado reintegrará o será reembolsado del saldo que hubiere resultado. Sin ese requisito, el Escribano de Minas no pondrá el cargo a la solicitud.

Art. 12.º — El Director de Minas considerará abandonada una petición minera y declarará la pérdida de los derechos del solicitante sin más trámite que la constancia en el expediente, cuando éste haya hecho abandono de los trámites correspondientes durante seis meses continuados y de cuatro cuando ha habido antes interrupción de otros cuatro imputables al interesado.

Art. 13.º — Todas las presentaciones de solicitudes mineras deberán con-

córrir personalmente o por medio de apoderados a la Escribanía de Minas a informarse del estado de sus respectivos expedientes y a notificarse de sus resoluciones.

Art. 14. — Para hacerse representar por apoderados en la tramitación bastará una autorización por escrito, la que deberá agregarse al Expediente.

Art. 15. — Las notificaciones de las providencias se harán en la Escribanía de Minas, a cuyo efecto los interesados deberán concurrir semanalmente en el día que se les designe.

Los interesados dejarán constancia de su concurrencia en un libro especial que se llevará a ese efecto.

Las providencias se considerarán notificadas en el primero de los días designados, subsiguientes a aquel en que fué dictada, dejándose nota comprobatoria de la asistencia o inasistencia del interesado y corriendo el expediente según su estado.

Art. 16. — Serán hechas a domicilio:

- a) Las notificaciones de las resoluciones que acuerden o denieguen el registro o concesión de las peticiones mineras y todas aquellas que causen gravamen;
- b) La primera citación que se haga en un expediente a persona distinta del solicitante o su apoderado.

En estas notificaciones se transcribirá la parte dispositiva de la resolución y podrán practicarse por empleados de la oficina o por intermedio del correo, en carta certificada.

Art. 17. — La prórroga de los términos citados en la Ley o su reglamentación, solo procederá si se la solicita antes del vencimiento y advirtiéndose causas justificadas a juicio del Director del Departamento de Minas.

Son perentorios los términos siguientes: Quince días, para interponer apelaciones de las resoluciones de la Dirección de Minas. Diez días

para pedir aclaración de dichas resoluciones.

Art. 18. — En caso de que un permisionario o solicitante de cateo no cumpla alguno de los requisitos establecidos por la Ley o su reglamentación, dentro de los términos fijados, el Director de Minas declarará caducado el permiso o abandonada la solicitud en cualquier estado en que se encuentre, sin más trámite que la constancia, del incumplimiento en el Expediente respectivo, que será archivado.

Art. 19. — En los casos no previstos por la Ley o por los Reglamentos, el cumplimiento de las providencias deberá realizarse en el término de diez días a partir de la notificación salvo que en la misma providencia se fije un término mayor o menor por motivos especiales fundados en la resolución.

Art. 20. — La tramitación para el registro de transferencia de derechos mineros se substanciará por cuerda separada y no será causa para interrumpir el trámite del expediente principal, ni suspender los plazos acordados en éste.

Art. 21. — En ningún término se computarán los días feriados.

Tampoco se computarán los días que empiece el correo para la entrega de las citaciones.

Art. 22. — El Director de Minas hará publicar por una sola vez en el Boletín Oficial las resoluciones que declaren la caducidad de los permisos de cateo o de las solicitudes ya registradas.

No se dará curso a las solicitudes presentadas antes de los treinta días siguientes de dicha publicación relativas a la misma zona de cateo.

Art. 23. — Las pertenencias de Minas de hierro tendrán seiscientos metros de longitud por cuatrocientos de latitud, pudiendo extenderse hasta seiscientos, según la inclinación del criadero.

Las de carbón de piedra y demás combustibles tendrán novecientos me-

tros de longitud por seiscientos ó latitud, pudiendo extenderse hasta novecientos según la inclinación del criadero. A este efecto, se reputan como horizontales los criaderos de minas de petróleo y demás hidrocarburos fluidos, correspondiéndoles, en consecuencia, una superficie de ochenta y una hectáreas.

Art. 24. — Las muestras de mineral que deberán acompañar los solicitantes, serán catalogadas por el Escribano de Minas.

Art. 25. — Para los gastos de mensuras de minas, los interesados depositarán la cantidad que el Director de Minas fije en cada caso.

Art. 26. — Para la mensura y demarcación de pertenencias, se comisionará al Juez de Paz de la localidad, cuando no fuera posible la intervención del Director de Minas.

Art. 27. — Los expedientes mineros no podrán ser llevados fuera de la oficina, pudiendo los interesados tomar vista, en el local de la misma.

Art. 28. — El Escribano de Minas deberá elevar a la autoridad minera, cada trimestre, una nómina relativa al estado de los expedientes, a efecto de que se dicten las providencias relativas a su trámite.

Art. 29. — El Escribano de Minas actuará como Secretario del Director Letrado de Minas.

Al Jefe técnico de la Sección Inspección Minera le correspondrá asesorar al Director Letrado en todas las cuestiones de carácter técnico relativas a sus resoluciones.

De las resoluciones del Director de Minas que no sean de mero trámite, deberá darse vista al Fiscal de Gobierno quien podrá apelar de las mismas ante el Poder Ejecutivo.

Art. 30. — La autoridad minera, deberá publicar cada semestre en el Boletín Oficial el Padrón Minero ordenado por el Art. 8.º de la Ley 10278, en el cual se consignarán las minas registradas y las concedidas, así como las caducas por falta de pago del ca-

non y las que hayan sido declaradas vacantes.

CAPITULO II

Instrucciones Generales de Mensura

Art. 31. — La mensura y amojonamiento de pertenencia de minas en general, así como la demarcación de permisos de cateo y de trabajo formal para petróleo y demás hidrocarburos fluidos se efectuarán por el Inspector de Minas; y a falta o por excusa de éste, la Dirección de Minas designará perito en cada caso al Ingeniero o agrimensor que el interesado proponga, previa constancia de que reúne los requisitos exigidos por las leyes y decretos correspondientes. El perito designado deberá posesionarse del cargo, dentro del tercer día de notificado de la designación y en su defecto, será reemplazado por otro perito que designará la Dirección de Minas.

Art. 32. — La Dirección General de Minas, en el acto de la designación del perito deberá señalar en todos los casos un plazo dentro del cual aquel realizará las operaciones.

En ningún caso, dicho plazo podrá exceder de un año.

Dentro de los treinta días posteriores al vencimiento del plazo señalado en el párrafo anterior, las diligencias de mensura deberán quedar inscriptas en el Libro de Operaciones y ser aprobadas por la autoridad minera. El funcionario o perito que sea culpable de la demora por la realización de los trámites, incurrirá en una multa de cien pesos diarios por cada día de demora, cualquiera que fuere la causal que invocare para justificar la demora, sin perjuicio de las demás sanciones que pudiera originar la irregularidad.

Art. 33. — El perito nombrado deberá sujetarse a lo dispuesto en los artículos pertinentes del Código de Minería, en estas instrucciones generales y en las instrucciones especia-

les que para cada caso se determinarán en el expediente respectivo.

Art. 34. -- Ningún perito podrá efectuar las operaciones, tratándose de derechos en las que tenga interés el mismo, sus socios o parientes hasta de cuarto grado civil.

Art. 35. -- Cuando la operación no se haga por el Inspector de Minas, el perito nombrado deberá previamente aceptar el cargo, en forma expresa en el expediente respectivo y solicitar todos los antecedentes que juzgue necesarios.

Art. 36. -- Prévía citación a los dueños de las minas colindantes con pedas, o en su defecto a los administradores, el perito efectuará la operación en presencia de dos testigos y se levantará un acta que éstos deberán firmar, sin perjuicio de que lo hagan los demás concurrentes.

Art. 37. -- El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento de la concesión y demás actos fijados por las instrucciones, como ser: determinación de la meridiana, etc., serán objeto de una diligencia especial, que deberá hacerse por separado.

Art. 38. -- En la mensura de minas por descubrimiento, el perito empezará por el examen de la labor legal, debiendo tener presente que, cuando las pertenencias de una mina son contiguas, sólo es necesaria una labor en cualquiera de ellas. En caso contrario, cada pertenencia o grupo de pertenencias contiguas deberá tener una labor legal.

Art. 39. -- Tratándose de una petición de mina nueva o estaca el perito comprobará si la labor legal está situada dentro de las líneas determinadas por los linderos provisorios que, de acuerdo con el artículo 142 del Código de Minería, el interesado ha debido colocar sobre el terreno.

Art. 40. -- En caso de tratarse de las substancias comprendidas en el inciso 1.º del Artículo 4.º del Código de Minería, el perito se limitará a comprobar si los pozos o zanjas es-

tán situados dentro de los linderos provisorios a que se refiere el Artículo 76 del Código de Minería.

Art. 41. -- Para las substancias comprendidas en los incisos 3 y 4 del Artículo 4.º del Código de Minería, el perito deberá tener presente si la pertenencia a mensurarse ha sido manifestada como consecuencia de los trabajos de exploración a que se refiere el Art. 32 del mismo, o bien, si se trata de un descubrimiento de primera intención, debiendo, en el primer caso, comprobarse si los pozos o zanjas destinadas a poner de manifiesto el criadero, están situados dentro de los linderos provisorios que limitan la zona de exploración y habiéndose asegurado el perito que los pozos o zanjas están dentro de las pertenencias.

Art. 42. -- En caso de que el perito encontrare que la labor legal o los pozos o zanjas, a que se refieren los artículos precedentes, son insuficientes o no reúnen las condiciones de Ley, dejará constancia detallada en el acta de mensura para que la Dirección de Minas resuelva oportunamente lo que corresponda.

En caso de no existir absolutamente dicha labor legal, pozo o zanja, el perito no procederá a la mensura, limitándose a labrar un acta, que elevará a la Dirección de Minas, para la resolución que corresponda.

Art. 43. -- En todos los casos el perito se sujetará estrictamente a la aplicación, rumbo, distribución y puntos de partida de las líneas de petición de mensura, pero siempre en el concepto de que la petición satisface a las disposiciones del Código de Minería y a las presentes instrucciones en cuanto se refiere a la ubicación que deben tener las pertenencias con relación al yacimiento.

En caso que para satisfacer esas condiciones fuere necesario hacer pequeñas variaciones, el perito deberá efectuarlas sobre el terreno; y siempre que no haya oposición al perito.

cio de terceros, podrá también aceptar a pedido de los interesados, pequeñas modificaciones justificadas por el relevamiento de los hechos existentes.

Art. 44. — Si el interesado no quisiera aceptar las variaciones que a juicio del perito fuesen necesarias para satisfacer las disposiciones del Código de Minería y las presentes instrucciones, el perito hará la mensura en la forma exigida bajo responsabilidad del interesado, haciendo constar en el acta los hechos observados.

Art. 45. — Si al efectuar la mensura de una concesión, el perito se percibe de que no existen linderos en las minas colindantes, previa citación a los dueños o, en su defecto, a los administradores o a las personas que ocupan la pertenencia y a los colindantes, procederá a marcar los puntos donde deben colocarse dichos linderos con arreglo a los antecedentes que, con ese objeto debe haber recabado de la Dirección de Obras Públicas y efectuará la mensura teniendo en cuenta los puntos demarcados.

Art. 46. — Sin perjuicio de dejar constancia de la operación en el acta de la mensura, levantará un acta por separado, que será firmada por él y dos testigos en el cual se determinará los puntos marcados; y al pie de ella deberá notificar al dueño, administrador o persona que ocupe la mina, para que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 247 del Código de Minería, proceda a la colocación de los linderos dentro de los plazos legales y bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar.

A los efectos de la imposición de la multa a que se refiere el artículo 245 del Código, elevará inmediatamente a la superioridad el acta de referencia.

Art. 47. — Si el perito comprobare que los mojones de una mina colindante o vecina han sido removidos y que, como consecuencia, quedan afectados los derechos del pro-

pietario de la mina que se mensura, procederá a marcar los puntos en donde deberían estar colocados y le hará constar en acta, pero no deberá bajo ningún pretexto, remover los linderos existentes.

Art. 48. — En el caso de mensura de oficio, prevista por el Art. 14 de la Ley 10273 (280 del Código de Minería), aunque no existiera labor legal, podrá situar concesiones con los datos que diera el solicitante sobre el terreno, o en su defecto, según los que ofrezcan el pedimento, los trabajos y el reconocimiento de los objetos, debiendo levantar, por separado, un acta certificada por dos testigos, de todo lo actuado.

El perito informará acompañando el plano y las diligencias correspondientes.

Art. 49. — El perito relevará los accidentes geológicos y topográficos notables, como ríos, arroyos, lagunas, etc., y los edificios, caminos, vías férreas y cualquiera otra clase de obras que se encuentren dentro del perímetro de la concesión y hasta cincuenta metros de distancia de los límites de la mina.

Art. 50. — Relacionará con precisión la mina demarcada con el punto o puntos que se designen en las instrucciones especiales.

Art. 51. — El perito marcará los puntos en que deben colocarse los linderos de la concesión, es decir, los vértices de cada pertenencia y, además, entre dichos vértices puntos tales que de cualquiera de ellos pueda ver el precedente y el que le sigue.

A pedido del interesado y no habiendo inconveniente, puede disponerse en las instrucciones especiales, que el perito suprima la demarcación de los vértices internos de las pertenencias, limitándose a los del perímetro de la concesión.

Art. 52. — Los mojones que el perito colocará, deben componerse de dos partes esenciales, una fija, constituida por una barra de hierro empotrada

da en el suelo, de manera que puedan servir de base para una buena estación topográfica; y la otra, constituida por una pirámide de piedra cuya altura mínima será de un metro.

Art. 53. — El perito dejará constancia en el acta de cualquiera oposición o disconformidad que se le presente en el terreno, para que sea resuelto oportunamente por la Dirección de Minas, sin perjuicio de proseguir la operación de mensura.

Art. 54. — La designación de pertenencias para trabajos formal a que se refiere el Art. 29 del Código de Minería, se efectuará de acuerdo con la parte pertinente de las presentes instrucciones y las instrucciones especiales que se determinarán al otorgar la concesión.

Art. 55. — Al efectuar la mensura de mejoras de pertenencias, el perito verificará previamente si la labor legal permanece dentro de los nuevos límites de la pertenencia, citando además, a los lindantes de los terrenos vacantes.

Art. 56. — Hecha la mensura en las condiciones establecidas por las presentes instrucciones, se colocarán mojones en los nuevos límites; y solo se procederá a remover los antiguos, una vez aprobada la operación.

Art. 57. — El plano correspondiente deberá contener también la ubicación primitiva de la concesión.

Art. 58. — La demarcación de los permisos de cateo se hará de acuerdo con las instrucciones especiales que, en cada caso, se impartirán en el expediente respectivo.

Art. 59. — De todo lo actuado al efectuar una mensura, se levantará un acta firmada por todos los concurrentes, que será enviada inmediatamente a la Dirección General de Minas.

Art. 60. — La diligencia de mensura contendrá:

- b) Las instrucciones especiales impartidas.
- c) La circular a los colindantes.

e) Los documentos recibidos durante la operación.

d) El acta de mensura.

e) Detalle de las observaciones y cálculos para obtener el asiniut de la línea de longitud de las unidades de medida.

f) El detalle de las operaciones relativas al relacionamiento del perímetro de la concesión, del punto de partida y de la labor legal.

g) Un plano figurativo de la concesión demarcada y del terreno inmediato establecido en escala métrica, en el que deben figurar todos los rumbos y distancias, todas las indicaciones enumeradas en el Art. 48 y el relacionamiento a que se refiere el inciso anterior.

Art. 61. — La Dirección General de Minas se reserva el derecho de exigir las libretas de campo que el perito debe certificar con su firma.

Art. 62. — En caso necesario, la Dirección General de Minas, podrá requerir la presencia del perito para dar explicaciones sobre la operación efectuada, estando éste obligado a concurrir con ese objeto, como así mismo, a presentar ampliaciones o rectificaciones por escrito si le fueran requeridas.

CAPÍTULO III

Trabajos de Exploración y Explotación de Yacimientos Petrolíferos

Art. 63. — La Inspección de Minas tendrá a su cargo la vigilancia de todos los trabajos de exploración y explotación minera que se efectúen en la Provincia y particularmente, de los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos fluidos; a los efectos del cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias referentes a dichos trabajos.

Art. 64. — En las oficinas de Inspección, se llevará un archivo completo de todas las notificaciones que ésta realice. Para cada pozo se formulará

rá una carpeta, en la que se irán agregando todas las informaciones y actuaciones correspondientes al mismo, desde la ubicación del pozo hasta su abandono.

Estas carpetas tendrán carácter reservado y solo podrán ser consultadas por el concesionario propietario del pozo o persona por él autorizada por escrito, quién podrá enterarse de su contenido en la oficina de inspección.

Art. 65. — Para cada pozo que se desee ejecutar, ya sea éste de exploración o de explotación, el concesionario deberá presentar una comunicación escrita con quince días de anticipación a la Inspección de Minas, indicando la fecha en que se iniciará la ejecución de la perforación, la ubicación del pozo, la altura del punto de ubicación sobre el nivel del mar, el tipo de máquina y equipo que se utilizará, y acompañando un programa de trabajo a desarrollar.

Art. 66. — Para la ubicación de pozos petrolíferos deberá observarse las siguientes reglas de seguridad:

- a) Entre un tanque de almacenamiento en uso y un pozo, la distancia no será menor que dos veces el diámetro de dicho tanque, siempre que la distancia que resulte no fuera inferior a veinte metros.
- b) Ningún pozo se ubicará a menor distancia que cincuenta metros de talleres, almacenes, oficinas, habitaciones u otra instalación como ser destilería, plantas de recuperación de gasolina, plantas deshidratadoras de petróleo, plantas compresoras.

Art. 67. — En cada pozo deberá mantenerse al día desde el comienzo de los trabajos de perforación hasta la entrada del pozo al régimen de explotación o hasta su abandono, en caso de resultar inexplotable:

- a) Un libro foliado y rubricado por la Dirección de Minas que se denominará "Libro de Partes Dia-

rios del Pozo N.º". En este libro deben constar las anotaciones siguientes:

- 1.º — Tipo de perforadora y su poder máximo de profundidad de pozo.
- 2.º — La clase y el espesor de los terrenos atravesados, agregando cualquier observación respecto a la consistencia, color y demás caracteres de los mismos.
- 3.º — El diámetro, espesor, largo y profundidad de las cañerías de entubamiento, indicando especialmente la clase y el estado de la cañería empleada.
- 4.º — La profundidad y espesor de las capas acuíferas encontradas, indicando los ensayos efectuados y todos los datos observados.
- 5.º — La forma como han sido aisladas las aguas, petróleo, gas y capas impermeables, con descripción detallada de la operación.
- 6.º — La profundidad en la cual se han notado gases, rastros de petróleo o cualquier otra manifestación petrolífera con indicación de su importancia.

7.º — Accidentes ocurridos durante el trabajo, tales como rotura, pescas, etc., dentro de la perforación y forma en que han sido subsanadas.

8.º — Además se notarán todas las observaciones, descripciones y explicaciones de importancia para que el libro represente una reseña exacta de los trabajos efectuados en el pozo y sus resultados.

- b) Un perfil gráfico que deberá demostrar: profundidad y diámetro del pozo, diámetro, espesor, largo, profundidad y tipo de cañería entubadas, profundidad espesor, clase y descripción petrográfica de los terrenos atravesados haciendo resaltar especialmente las capas acuíferas, petrolíferas y gaseosas, o con rastro de gas y petróleo, y la consistencia, permeabilidad o impermeabilidad de las capas, caudal y nivel piezométrico de capas acuíferas o petro-

líferas y caudal y presión de las capas gasíferas observadas; profundidad y forma en que han sido efectuadas las aislaciones de capas acuíferas, petrolíferas, gasíferas o permeables.

- b) Un archivo de muestras sucesivamente numeradas y cuyos números corresponderán a los indicados en el "Libro de Partes Diarios", correspondientes a las capas de terrenos atravesados.

En todas las anotaciones que ordena este artículo, deberá emplearse el idioma castellano y el sistema métrico decimal, debiendo efectuarse dichas anotaciones sin raspaduras o enmendaduras, salvándose los errores con nota.

Art. 68. — El Libro de Partes Diarios, el perfil y las muestras a que se refiere el artículo precedente, serán puestas a disposición del Inspector de Minas toda vez que éste visite el pozo, debiendo suministrarse además todo dato o informe complementario que el Inspector juzgase necesario. El Inspector podrá retirar una fracción de las muestras y exigir una copia del perfil cuando lo estimare necesario para los fines correspondientes.

Art. 69. — Una vez terminado el pozo y puesto el mismo en las condiciones requeridas para entrar en el régimen de explotación, o realizados los trabajos de abandono en el caso de resultar inexploitable, el concesionario dará intervención al Inspector de Minas para cerrar el "Libro de Partes Diarios" del pozo. Llenando este requisito dicho Libro será archivado por el concesionario en sus oficinas locales dentro del territorio de la Provincia donde los Inspectores podrán consultarlo cuando lo requieran.

El perfil a que hace mención el apartado b) del artículo 68 deberá ser confeccionado en limpio en las oficinas locales del concesionario y una vez terminado el pozo, y dentro del plazo de treinta días a contar de

de la fecha de dicha terminación, el concesionario deberá entregar a la Inspección de Minas, un ejemplar en tela del citado perfil completo.

Art. 70. — En los casos en que el concesionario resuelva la profundización de un pozo que fué dado por la Inspección como terminado, deberá realizar el mismo trámite que establece el artículo 4.º

Art. 71. — Además de las medidas previstas en el presente Reglamento el Inspector de Minas indicará las que considere necesarias para la seguridad y buena marcha de los trabajos, para el descubrimiento del petróleo, para la conservación del yacimiento, para evitar pérdidas de petróleo y gas y para prevenir un incendio o cualquier otro accidente. Los Inspectores asentarán sus indicaciones en el "Libro de Partes Diarios".

Aislación de Aguas

Art. 72. — Los concesionarios están obligados a aislar convenientemente y por los métodos aprobados por la autoridad minera, las aguas que durante el curso de cualquiera perforación pudieran contaminar las formaciones conteniendo gas o petróleo. Igualmente se deberá aislar toda capa de agua potable que se encuentre durante la perforación, para evitar que sea contaminada por gases o petróleo, o bien por aguas no potables. Deberán aislarse también otras formaciones conteniendo petróleo o gas, cuando no haya interés en su explotación. En todo momento que el Inspector considere que aguas provenientes de otros horizontes puedan penetrar e inundar por lo tanto formaciones conteniendo gas o petróleo, podrá ordenar los ensayos de extracción que considere necesario, fijando la duración de las observaciones de cada ensayo y en caso de comprobarse la contaminación, ordenará una aislación permanente en terreno adecuado a tal fin.

Estas aislaciones en las zonas de explotación de las distintas regiones se ejecutarán en los terrenos que la Dirección General de Minas indicará en base a la experiencia de los trabajos anteriores.

Las cañerías aisladoras permanentes de las aguas superiores serán en todo caso cementadas. Efectuada la aislación de las aguas superiores, todas las perforaciones se considerarán en el trecho siguiente como de exploración, debiéndose obtener testigos o muestras del terreno lo más a menudo posible y sobre todo ejecutar los ensayos de extracción indispensables y los que el Inspector considere convenientes para constataciones especiales.

Cuando circunstancias especiales puedan presentarse en determinadas regiones aún dentro de las zonas conocidas como de explotación y que exijan modificaciones de las disposiciones precedentes, los concesionarios expondrán por escrito otras proposiciones que serán debidamente estudiadas, y, en cada caso, la Autoridad Minera indicará las medidas que crea necesarias corresponder.

Art. 73. — La comprobación de las aislaciones permanentes deberá ser efectuada en la forma que indicará en cada caso el Inspector. El concesionario no podrá proseguir la profundización del pozo sin la conformidad escrita del Inspector que certifique que las aguas han quedado aisladas en forma eficaz y permanente.

Art. 74. — La operación de la aislación además de quedar asentada en el "Libro de Partes Diarios" deberá ser comunicada por nota a la Inspección de Minas dentro de las cuarenta y ocho horas de terminada, indicando con todo detalle, método, elementos, naturaleza del terreno, cañería aisladora, diámetro, profundidad del zapato, etc. e

Art. 75. — Si al entrar con la perforación en una formación petrolífera

o en cualquier momento después, ya sea durante los ensayos o durante la explotación de la capa de petróleo, se notara una entrada de agua en el pozo, el concesionario deberá de inmediato poner este hecho en conocimiento de la Inspección de Minas, por escrito, y proceder a comprobar sin pérdida de tiempo, la procedencia de las aguas. Si se comprobara de que las aguas no provienen de la misma capa de petróleo, se deberá luego proceder con carácter de urgente a los trabajos de reparación necesarios para preservar de una inundación al yacimiento en una forma segura y estable.

Queda absolutamente prohibido remover, cortar o sacar cañerías aisladoras sin previo permiso de la Inspección de Minas.

En caso de mora por parte del concesionario, el Inspector procederá a fijar un plazo perentorio dentro del cual deberá quedar efectuada la reparación.

Cumplido este plazo y no habiendo procedido el concesionario de acuerdo con lo ordenado, la oficina de Inspección ordenará ejecutar los trabajos de reparación o taponará el fondo del pozo en toda la extensión de la formación petrolífera cargando los gastos al concesionario negligente y utilizando en dichos trabajos el equipo, personal y demás elementos necesarios pertenecientes al concesionario.

Perforaciones con Inyección

Art. 76. — En caso de tratarse de perforaciones de exploración de trechos considerados como tal, cuando se utilice máquinas a inyección de agua deberán tomarse todas las medidas para que los aumentos o disminuciones sensibles del agua inyectada, sean inmediatamente constatados a su salida del pozo.

Notada una diferencia en cualquier sentido sobre el aumento o disminu-

ción de agua en los tanques impermeables, se procederá de inmediato si se trata de perforación de exploración, a investigar sus causas para tomar luego las medidas pertinentes.

Medidas de Seguridad

Art. 77. — En los pozos de exploración tan pronto se noten los primeros indicios de un horizonte petrolífero, ya sea por emanaciones gaseosas o por manchas de petróleo en el material triturado o en la inyección, se deberá proceder a instalar en la boca del pozo la armadura correspondiente que permita cerrarlo desde una distancia mínima de 10 metros y que deberá poder resistir por lo menos una presión de setenta atmósferas.

En los pozos de explotación el Inspector de Minas indicará para cada zona el tipo de armadura que deberá adoptarse y ser instalada, antes de entrar en la formación petrolífera.

Art. 78. — Cuando se desee torpedear un pozo ya sea para salvar algún accidente, para aumentar la producción, o con cualquier otro objeto, el concesionario deberá presentar al Inspector de Minas un programa de trabajo en el cual se indicará lo siguiente: Objeto del torpedeamiento, estado del pozo, naturaleza y cantidad de explosivo que se empleará, profundidad a que se colocará la carga explosiva, y procedimiento que se utilizará para efectuar la operación. El Inspector de Minas dentro de los quince días dará su conformidad o hará los reparos que correspondan en salvaguardia de los intereses públicos y de la seguridad del personal.

Art. 79. — Para el alumbrado de los pozos de explotación del petróleo o de exploración en busca de petróleo, queda prohibido el uso de lámparas a llama libre. Toda instalación eléctrica en las inmediaciones del pozo será hecha con cables aislados y colocados en cañerías protectoras.

Art. 80. — Cuando se use corriente

eléctrica para fuerza motriz, los conductores aéreos descubiertos con una tensión superior a 440 Vlt., deberán pasar a una distancia mayor de 40 metros de los pozos, debiendo pasarse con cables subterráneos para distancias menores.

Art. 81. — Las calderas deberán estar situadas a una distancia no menor de 40 metros de cada pozo ya sea éste de exploración o explotación.

Art. 82. — Todo pozo en perforación o extracción ubicado a menos de 250 metros de una caldera instalada, deberá hallarse provisto de una cañería de vapor contra incendio de 2" de diámetro que accionada del exterior por medio de un dispositivo adecuado pueda embocar en la entubación.

Art. 83. — Los yacimientos petrolíferos, y especialmente los electrificados (que no tienen calderas en el campamento), contarán con los elementos portátiles necesarios para combatir los incendios que se produzcan en las distintas instalaciones.

Art. 84. — En los pozos con gas a petróleo queda absolutamente prohibido fumar o producir fuego dentro de un radio mínimo de 40 metros, debiéndose indicar con tableros especiales la zona del peligro.

Art. 85. — En los pozos en perforación se deberán tomar las siguientes precauciones en salvaguardia del personal:

- a) La corona de la torre inclusive sus poleas, ejes y cojinetes, deberán ser revisados periódicamente.
- b) Queda prohibido dejar herramientas sueltas en las plataformas o partes altas de la torre.
- c) Cada torre deberá tener colocado un cable de salvamento que siempre se hallará en buen estado.
- d) Las instalaciones mecánicas llevarán barandilla, defensa, etc., para cubrir los engranajes, co-

reas y demás piezas en movimiento.

- e) En las maniobras de pesca en que sea necesario ejercer esfuerzos de torsión, las palancas deberán ser atadas a una sola grampa y con un solo cable. Se deberá llevar a cabo la maniobra con el máximo de precauciones a fin de evitar los accidentes que pueda producir la fuerte torsión elástica de las barras. El piso de la torre durante tales maniobras deberá mantenerse despejado y sin barro o petróleo que pueda hacerlo resbaladizo.

Art. 86. — En todo campamento de perforación existirá como mínimo un botiquín con los elementos necesarios para primeros auxilios e instrucciones escritas para su uso.

- Gases

Art. 87. — Durante la perforación deberán ser tomadas todas las medidas de precaución a fin de poder dominar las erupciones de gas. Cuando se perfore "en seco" en todos los pozos donde se espere encontrar gas fuerte o no se esté seguro de su ausencia, se deberá tener lista cerca del pozo una represa para recoger las arcillas y margas plásticas que se extraigan de la perforación a fin de tenerlas a mano en caso necesario para preparar inyección arcillosa gruesa a introducirse en el pozo para ahogar el gas.

En yacimientos con gas fuerte bien conocido o donde se espere con muchas probabilidades gas a alta presión, se deberán efectuar todos los preparativos necesarios para asegurar la conservación del gas antes de llegar a la capa gasífera.

Art. 89. — Puesta de manifiesto una capa de gas, queda prohibido dar le escape libre a la atmósfera salvo el tiempo necesario para su estudio, maniobras de captación o imprevi-

tos, tiempo que no pasará del término máximo de 48 horas, salvo prórrogas especiales que el Inspector de Minas podrá acordar por motivos de fuerza mayor.

Si al cerrar la válvula en la boca del pozo durante la erupción de gas, la presión sobrepasara el límite, prudente que corresponda a la resistencia de la armadura o de los caños, se podrá dar escape libre a un excedente de gas hasta tanto se resuelva con intervención de la Inspección de Minas, lo que mejor proceda.

Descubrimientos

Art. 90. — A requerimiento de los interesados, el Inspector comprobará la manifestación de descubrimiento de petróleo a los efectos ulteriores, levantando un acta en duplicado para constancia de dicha comprobación. Se considerará fundada la manifestación de descubrimiento, siempre que el Inspector de Minas compruebe la afluencia de petróleo estando el pozo en régimen de extracción.

Explotación de Petróleo

Art. 89. — Puesto de manifiesto en un pozo un yacimiento de petróleo que el interesado se proponga explotar, se pondrá el pozo en extracción normal utilizando de conformidad con la Inspección de Minas el método más conveniente a las características del yacimiento, que postergue la natural inundación de agua y el inútil escape de gas, asegurando como consecuencia el máximo de extracción total.

Art. 91. — Los tanques en tierra y los tanques "australianos" sin techo podrán ser utilizados solamente en casos de emergencia en que no sea posible controlar el surgimiento del pozo, pero en tales circunstancias, el Inspector de Minas fijará un plazo dentro, del cual, el concesionario deberá luego evacuar el petróleo depq-

sitado en dicho tanque y pasarlo a tanque hermético de acero o cemento armado.

Art. 92. -- Mensualmente y antes del día de cada mes, los concesionarios deberán entregar a la Oficina de Inspección una planilla de producción correspondiente al mes anterior que indicará para cada pozo en explotación la producción de petróleo en metros cúbicos, el porcentaje de agua contenido en el mismo, y las observaciones que se estimen del interés para la Inspección Minera, como ser la relación de gas a petróleo en los casos que se considere conveniente determinarla. Respecto a los pozos que se explotan únicamente para gas, la citada planilla deberá indicar la producción mensual en metros cúbicos obtenida y la presión media mantenida en la boca de cada pozo.

Abandono de Pozos

Art. 93. -- Cuando se termine la perforación de un pozo sin que éste resulte económicamente productivo o cuando se agota el horizonte petrolífero explotado en un pozo y no se estime conveniente su profundización, el concesionario deberá proceder dentro del término de seis meses al taponamiento y abandono del pozo. En tales casos el concesionario deberá presentar una comunicación escrita, con quince días de anticipación al Inspector de Minas indicando la fecha en que se iniciarán los trabajos de abandono, el equipo que se utilizará para la ejecución de los mismos y acompañando un programa detallado, de los trabajos a desarrollar. Dentro del plazo arriba citado, el Inspector de Minas comunicará su conformidad o hará los reparos que crea convenientes. Los trabajos de abandono se registrarán en "Libro de Partes Diarios".

Otras disposiciones

Art. 93. -- Sin perjuicio de las visitas de oficio que puede hacer el Inspector de Minas, todo hallazgo de una capa acuífera, petrolífera o de gas que se efectúe en un pozo de exploración o en la parte considerada como tal, deberá ser comunicado de inmediato por escrito a la Inspección Minera. Así mismo deberá ser comunicada la terminación de todo pozo, ya sea éste de exploración o de explotación, indicando si el pozo ha resultado improductivo o productivo y en éste último caso las perspectivas que presenta para la explotación y citando la profundidad final alcanzada.

Art. 95. -- Los concesionarios de exploraciones y explotaciones de petróleo deberán acreditar ante la Inspección de Minas la persona que haya de representarles en sus relaciones con el Inspector de Minas en los sitios de trabajo y deberán comunicar en forma y tiempo oportuno los cambios o nuevas designaciones que de ese representante hicieran.

Toda resolución adoptada por el Inspector de Minas será notificada al representante referido en el artículo anterior. Encontrándose el Inspector de Minas en el campamento podrá asentar las resoluciones que tomen referente a pozos en perforación en los libros de partes diarios respectivos, con lo cual el concesionario se considerará notificado.

Art. 96. -- La Inspección elevará a conocimiento de la Dirección de Minas las infracciones a la Ley o a la presente reglamentación que haya podido comprobar en los trabajos; y previa vista por diez días a la persona o compañía interesada, la Dirección de Minas dictará la resolución que corresponda; la que puede consistir, llegando el caso, en la imposición de multas entre cien y 2.000 pesos, conforme al artículo 292 del Código de Minería.

Igualmente, las personas o compañías interesadas podrán reclamar ante la Dirección de Minas de las medidas de la Inspección referentes a trabajos.

Dichas reclamaciones serán resueltas, previa vista para informe por diez días a la Inspección de Minas.

Art. 97. — Deróganse los Decretos números 2142 de Enero 30 de 1925; N.º 6820 de Abril 12 de 1928; N.º 9394 de Julio 16 de 1928; N.º 9468 de Agosto 2 de 1928; N.º 10328 de Marzo 11 de 1929; N.º 11790 de Abril 26 de 1930; N.º 15302 de Setiembre 21 de 1932; y todas las demás disposiciones que se opongan al presente Decreto.

A R A O Z

A. GARCIA PINTO (Hijo)

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea,
Sub-Secretario de Hacienda

Ministerio de Gobierno

RESOLUCIONES

873—

Salta, Julio 17 de 1933.—
Expediente N.º 1497 — Letra O.—

Visto este Expediente, por el que la Dirección General de Obras Públicas eleva a conocimiento y resolución de este Ministerio, el presupuesto de costo para el arreglo y colocación de tapas a los inodoros del servicio sanitario de la Casa de Gobierno, presentado por D. Juan P. Ochoa;—y aténlo al informe de Contaduría General, de fecha 4 del actual mes;

El Ministro de Gobierno,

RESUELVE:

Art. 1.º — Autorízase el gasto de

la cantidad de Cuarenta y Dos Pesos con Cincuenta Centavos Moneda Legal (\$ 42.50), que se liquidará y abonará a favor de la Dirección General de Obras Públicas, con cargo de rendir cuenta oportunamente, a objeto de que proceda a la ejecución de los arreglos precedentemente apuntados en el servicio sanitario de la Casa de Gobierno, conforme a la propuesta presentada por don Juan P. Ochoa, y por su intermedio.

Art. 2.º — Tómese razón por Contaduría General a sus efectos, imputándose el gasto autorizado al Anexo C— Inciso 7— Item 1.º — Partida 6 del Presupuesto 1933 vigente.

Art. 3.º — Insértese en el Libro de Resoluciones, comuníquese, y baje.

ALBERTO B. ROVALETTI

Es copia:

J. Figueroa Medina
Oficial Mayor de Gobierno

EDICTOS

RENDICION DE CUENTAS—

En el expediente caratulado Quiébra de los señores Taranto Hermanos, el señor Juez de Comercio, doctor Néstor Cornejo Isasmendi, Secretaría Ricardo R. Arias, ha proveído lo siguiente: "Salta, Julio 18 de 1933. — Agréguese los documentos presentados y póngase los autos de manifiesto en Secretaría por el término perentorio de ocho días, a fin de que los acreedores tomen conocimiento de la rendición de cuentas y proyecto de distribución formulados por el Síndico y puedan hacer las observaciones que crean conve-

nientes. Al efecto, publíquense edictos por igual término en dos diarios y una vez en el Boletín Oficial (art. 119 de la Ley de Quiebras) — Téngase presente la renuncia formulada. Cornejo Isasmendi". — Lo que el suscrito secretario hace saber a sus efectos. — Salta, Julio 19 de 1933. —Ricardo R. Arias, E. Secretario.

SUCESORIO, Citación a Juicio—
Por disposición del señor Juez de Primera Instacia y Primera Nominación en lo Civil, de esta Provincia, Dr. Luis C. Uruburu, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don

BENITO CARO

y se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente en las diligencias sobre declaratoria de herederos, iniciada por Tránsito Caro, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, 25 de Agosto de 1933. — G. Méndez. Escribano Secretario.

LICITACION

Se comunican que están abiertas las licitaciones para el arreglo de

los siguientes caminos:

1.º — Camino de herraduras a Acosta por la mesada Simbolar. Se abrirán las propuestas el ocho de Agosto a horas diez.

2.º — Camino de herradura de Guachipas a La Costa, por Florida y Población. Se abrirán las propuestas el ocho de Agosto a horas catorce.

Los pliegos de condiciones y especificaciones están a disposición de los interesados en la Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno. — El Director.

EDICTO SUCESORIO — Por disposición del suscrito Juez de Paz Titular de la Primera Sección del Departamento de Rosario de la Frontera, se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

TIBURCIO GONZALEZ y doña

FRANCISCA VEGA DE

GONZALEZ

ya sean como herederos o acreedores para que dentro de dicho término no comparezcan por ante este Juzgado, a deducir sus acciones en forma y tomar la participación correspondiente, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar. — Rosario de la Frontera, Julio 25 de 1933. — Ricardo C. Romano, J. de F.

LICITACIONES
OBRAS DE AYUDA FEDERAL
LEY 11.658

Se comunica que están abiertas las licitaciones para la ejecución de las siguientes obras:

1.º — Camino de Salta a Tucumán — Tramo Río Piedras a Paso a nivel kilómetro 989 F. C. C. N. A. Se abrirán las propuestas el día ocho de Agosto a horas 11.

2.º — Camino de Salta a Tucumán — Tramo paso a nivel kilómetro 989 F. C. C. N. A. a Conchas Se abrirán las propuestas el día catorce de Agosto a horas once.

Los planos, pliegos de condiciones, especificaciones, etc., están a disposición de los interesados en las oficinas de la Dirección General de Obras Públicas, Casa de Gobierno.
— El Director.

SUCESORIO: Citación a Juicio. —

Por disposición del Sr. Juez de 1.ª Instancia y 1.ª Nominación en lo Civil, Dr. Guillermo F. de los Ríos hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don

EUDORO MARTINEZ

y que se cita, llama y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, para que dentro de dicho término comparezcan por ante este Juzgado y Secretaría del autorizante, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 24 de 1933. — Gilberto Méndez, Escribano Secretario.

SUCESORIO—

CITACION A JUICIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta provincia, Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de don:

NATALIO CUCCHIARO

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se considereñ con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sea como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito, a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 18 de 1933. — G. Méndez, Escribano Secretario. 231v. Agt. 25

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil y Tercera Nominación de la Provincia de Salta, Dr. Carlos Zambrano, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don:

SEGUNDO ZULETA

ya sea como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 11 de 1933. — Oscar M. Araoz Alemán, Esc. Sect.

SUCESORIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia en lo Civil, doctor Carlos Zambrano, interinamente a cargo del Juzgado de 1.ª Instancia y 2.ª Nominación en lo Civil, Juez titular Dr. Florentín Cornejo, se cita y emplaza por el término de treinta días, a contar desde la primera publicación del presente, a todos los que se consideren con derecho a los bienes dejados por fallecimiento de don

JOSE MESSINA

ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del que suscribe, a deducir sus acciones, en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.—Salta, Julio 4 de 1933.—A. Saravia Valdez, Escribano Secretario. 216v. Agt 10

SUCESORIO — CITACION A JUICIO. — Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia, doctor Guillermo de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierto el juicio sucesorio de doña

ROSARIO GONZALEZ de GON-

ZALEZ antes de ALEMAN

y que se cita, llama y emplaza a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fa-

llecimiento de la misma, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro del término de treinta días a contar desde al primera publicación del presente, comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscripto a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 7 de 1933. — G. Méndez, Escribano Secretario. N.0219-v-A.16.

SUCESORIO: Citación a Juicio.— Por disposición del señor Juez de Primera Instancia y Primera Nominación en lo Civil de esta Provincia Dr. Guillermo F. de los Ríos, hago saber que se ha declarado abierta la sucesión de don:

ANDRES AVELINO FUNES

y que se cita y emplaza por el término de treinta días a contar desde la primera publicación del presente a todos los que se consideren con algún derecho a los bienes dejados por fallecimiento del mismo, ya sean como herederos o acreedores, para que dentro de dicho término comparezcan por ante su Juzgado y Secretaría del suscrito a deducir sus acciones en forma, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho. — Salta, Julio 30 de 1933. — Gilberto Méndez, Escribano Secretario. 217v. Agt 16

Contaduría General

Resumen del movimiento que ha tenido la Tesorería General de la Provincia durante el mes de Junio de 1933

INGRESOS:

A Saldo del mes de Mayo de 1933		\$ 23.628.79
• Dirección G. de Rentas	253.732.89	
• Impuestos al consumo	51.235.47	
• Nueva pavimentación	2.354.63	
• Inter. ses pavimentación	165.35	307.488 34

• CÁLCULO DE RECURSOS 1933

Impuesto herencias	2.684.66	
Subvención Nacional	6.480.00	
Eventuales	68.50	
Boletín Oficial	1.000.00	10,233.16

• BANCO PROVINCIAL de SALTA

Rentas generales	60.696.37	
Emisión Enero 1933	38.456.01	
Depósitos en garantía	166.—	
Ley 30	86.413.—	
Documentos descontados	43.305.22	
Soc. damnif. de La Poma	180.—	
Est. Enológica de Cafayate	284.00	229.470.60

• Depósitos en suspenso	865.50	
• Obligaciones a Cobrar	26.691.13	
• Obligaciones a pagar	157.199.43	
• Caja de Jubilaciones y Pensiones	715.90	
• Embargos O/judicial	282.20	
• Moisés Vera	1.500.—	
• Dirección General de Rentas		
• Deps. en custodia	7.645.00	
• Consejo de Higiene	500.—	
• Tesorería de Policía	3.000.—	
• Gerardo Van Oppen	2.000.—	747.591.26

EGRESOS:

\$ 771.220.05

Por DEUDA LIQUIDADADA

Ejercicio 1931	600.—	
» 1932	22.586.77	
» 1933	231.961.48	255.148.25

BANCO PROVINCIAL
DE SALTA

Rentas generales	187.363 02	
Emisión Enero 1933	7 645.—	
Est. Enológ. de Cafayate	1.700.—	
Ley 30	46.688,46	
Ley 1185	2 520.—	
Doc. documentos descontados	15.160.63	261,077.11
» Obligaciones a cobrar		54.974.85
» Obligaciones a pagar		129.018.10
» Dirección General de Vialidad		
Fondos de vialidad		42.444.03
» Embargos O/judicial		404.87
» Descuentos Ley 30—Art. 6°		744.22
» Descuentos Ley N° 29		151.52
» Moisés Vera		1.500.—
» Dirección General de O. Públicas		200.00
» Banco Español—Doc. descontados		6 300.—
» Tesoro de Policía		3.000.—
» Consejo G. de Educación		6.000.—
» Depósitos en suspenso		133.33
		741.096.30

SALDO: que pasa al mes de Julio de 1933 30.123.75

\$ 771 220,05

Salta, Julio 7 de 1933.

V° B°

R. del Carlo
Contador general

J. Dávalos Leguizamón
Tesorero general

MINISTERIO DE HACIENDA:

Salta, Julio 11 de 1933.

Apruébase el presente resumen del movimiento de Tesorería General de la Provincia, correspondiente al mes de Junio de 1933. Publíquese por el término de ocho días en dos diarios de la localidad y por una sola vez en el «Boletín Oficial» y archívese.

A. B. ROVALETTI

Es copia: Francisco Ranea
Sub-Secretario de Hacienda

Ministro de Hacienda (interino)

POR
Francisco Peñalba Herrera

JUDICIAL — BASE \$ 800 m/n. O
SEAN LAS DOS TERCERAS
PARTES DE LA AVALUACION,
FISCAL

Por disposición del señor Juez en lo Civil, doctor Guillermo F. de los Ríos, recaído en los autos ejecutivo (obligación hipotecaria) Banco Provincial de Salta vs. Ruperto Moreno (hey su sucesión), EL DIA 4 DE AGOSTO de 1933, a horas 17, en mi escritorio Dean Funes 326, remataré con la base de \$ 800 m/n. o sean las dos terceras partes de la avaluación

fiscal, dinero de contado, los derechos y acciones de un terreno denominado "Trasfondo en Yenareda", ubicado en la Segunda Sección del Departamento de Orán, con una extensión de media legua de frente por una legua de fondo, con los siguientes límites Norte, con propiedad de los herederos de Bernardo Galarza; Este, terrenos fiscales; Sud, terrenos de dueños desconocidos, y Oeste, con propiedad del comprador señor Moreno; los hubo por compra a Juan Segundo y Luis Moreno y Elisa Saravia viuda de Eleodoro Moreno.

Seña: el 20%. Comisión, el 2 0/0 a cargo del comprador. — Salta, 24 de Junio de 1933. — Francisco Peñalba Herrera, martillero. 210v.Ag 4